

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA.
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 140/2021.

De: [REDACTED]
Procurador/a: PALOMA CALATAYUD GUERRERO
Letrado/a: CARLOS JAVIER MUÑOZ ROBLES

Contra: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA
Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA
Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES
Letrado/a: JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

SENTENCIA nº99/2024

En Málaga, a 3 de mayo de 2024.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 4 de MÁLAGA ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 140/2021 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA DE FECHA 22 DE ENERO DE 2021 POR LA QUE SE DESESTIMA LA RECLAMACION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA EN EL EXPEDIENTE 126/19.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado por la procuradora Paloma Calatayud Guerrero y asistido del letrado Carlos Javier Muñoz Robles;
como demandada AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por letrado de los servicios municipales; en calidad de tercera interesada, la compañía aseguradora MAPFRE, representada por la procuradora María Soledad Vargas Torres y asistida por el letrado Juan Antonio Romero Bustamante.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, y como situación jurídica individualizada, se declare el derecho del



recurrente a ser indemnizado por la demandada, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- Llegado que ha sido el acto de la vista, tanto el Ayuntamiento demandado como la entidad aseguradora personada se oponen sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, en atención a las razones que constan en las actuaciones y que analizaremos a continuación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso. Pretensiones de las partes.

El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 22 de enero de 2021 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en el expediente 126/19.

Sostiene el recurrente que tiene derecho a ser indemnizado por los daños ocasionados a su vehículo taxi, Toyota Prius matrícula [REDACTED] el día 9 de enero de 2019, sobre las 04:44 horas, cuando realizaba la maniobra de estacionamiento en línea a la altura del número 3 de calle Diamantino García Acosta e impactó con unos tubos de hierro no señalizados enclavados entre el suelo del aparcamiento y el bordillo, resultando afectada la zona del paragolpes delantero.

Reclama 2.944,84 Euros, que se corresponden con 775,40 Euros por los daños materiales causados al vehículo y 2.169,44 Euros en concepto de lucro cesante por la paralización de la actividad auto taxi.

Por su parte, la Corporación Local demandada y la aseguradora personada consideran que no concurren los requisitos necesarios para que surja el deber de indemnizar, por lo que solicitan la desestimación de la demanda y la confirmación de la actuación administrativa impugnada; alegan que no ha quedado acreditada la legitimación del recurrente para reclamar; además, aducen que no han quedado suficientemente probados los hechos, que falta la relación de causalidad, pues, en cualquier caso, el siniestro se habría producido por culpa exclusiva de la víctima, e impugnan asimismo la suma reclamada en concepto de indemnización por lucro cesante.

SEGUNDO.- En primer lugar, se alega falta de legitimación activa en el recurrente para interponer el recurso c-a.

La letra b) del artículo 69 de la LJCA señala que *la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: (...) b) Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada (...).*

Sostienen tanto la demandada como el tercero interesado que [REDACTED] carece de legitimación para reclamar por los daños del vehículo por no haber acreditado el pago de los mismos, toda vez que la factura de reparación aportada fue abonada por su hermano [REDACTED]



Sin embargo, lo cierto es que el recurrente aportó tanto el permiso de circulación del vehículo Toyota Prius, matrícula [REDACTED] como la licencia municipal de auto-taxi, ambos a su nombre, junto con la certificación emitida por gestor administrativo de la titularidad de la licencia en relación con dicho vehículo, nómina y relación nominal de trabajadora por cuenta ajena empleada por el recurrente a la fecha del accidente.

Documentos estos que le hacen ostentar un derecho o interés legítimo en los términos previstos en el artículo 19 a) de la LJCA; si la Administración entendía que ello no era suficiente para tramitar su reclamación, debió hacérselo saber, concediéndole el oportuno plazo de subsanación, cosa que no hizo, no cuestionando en ningún momento su derecho a reclamar por el accidente ocurrido, y siendo el único motivo por el que finalmente no prosperó su solicitud el entender que no había quedado acreditada la relación de causalidad entre el daño sufrido y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal.

En tal sentido se pronuncia la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, en su Sentencia nº 1.755/2018, de fecha 11 de octubre de 2018, que, en su Fundamento de Derecho Tercero señala que (...) *En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Supremo ha sentado el criterio de que en la vía contencioso-administrativa no puede serle negada legitimación activa a quien previamente le había sido reconocida en la vía administrativa, por cuanto ello supondría tanto como desconocer actos propios anteriores de la Administración que admitían el interés del administrado, y que lo razonable es sostener que entonces lo que no será posible es que la Administración, cambiando de postura en fase judicial, oponga la falta de legitimación activa (...).*

Por todo ello, considero que no debe prosperar la causa de inadmisibilidad del recurso invocada.

TERCERO.- Nos encontramos ante una reclamación de cantidad derivada de responsabilidad patrimonial, contemplada en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...).* En similares términos se pronunciaba el extinto art. 139 de la derogada Ley 30/92, cuando regulaba el principio de responsabilidad de la Administración Pública, de aplicación al caso de autos.

Tales preceptos constituyen el trasunto legislativo de la previsión contenida al respecto en el artículo 106.2 CE, y configura el sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que tiene como presupuestos o requisitos, conforme a una reiterada jurisprudencia, los siguientes:

a) Que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos real, concreta y susceptible de evaluación económica.

b) Que el perjudicado no tenga obligación de soportar la lesión sufrida (lesión antijurídica). Es decir, se rebasen los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

c) Que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, existiendo una relación de causa-efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, no siendo ésta consecuencia de un caso de fuerza mayor.

En cualquier caso, debe tenerse presente que los criterios de aplicación a estos supuestos son los principios generales de distribución de la carga de la prueba y conforme a la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, en el proceso contencioso-administrativo rige el principio general del art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho. Por ello, cada parte debe soportar la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Lo anterior es sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.

CUARTO.- En el presente caso, tras analizar la prueba practicada, considero que concurren todos los requisitos necesarios para que surja el deber de indemnizar.

En primer lugar, ha quedado acreditada la realidad de los hechos. Así se desprende tanto de las fotografías del accidente (f. 11 a 13 e.a.) como del Informe de Intervención elaborado por la Policía Local, donde consta que dos agentes –los nº 729 y 801- se personaron en el lugar de los hechos, a requerimiento del conductor, realizando la correspondiente inspección ocular, identificando al requirente y conductor del vehículo marca Toyota, modelo Prius y con matrícula [REDACTED] que informó *in situ* a los agentes que “al efectuar la maniobra de aparcamiento, unos hierros que hay en el citado lugar habían dañado el vehículo que conducía en esos momentos”. Pudiendo comprobar los agentes “Que efectivamente se pudo observar que en la zona de aparcamientos había unos hierros, sin que pudieran precisar su propiedad” -f. 8 e.a.-

Por lo demás, la inicial confusión en la identificación de la calle en la que había tenido lugar el accidente es algo que carece de importancia, habida cuenta que ninguna objeción se recoge al respecto en el informe elaborado por la policía.

A mayor abundamiento, la existencia de los tubos causantes del siniestro consta también en el Informe elaborado por el empleado municipal adscrito al Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales (“en el lugar indicado existen los restos de unos tubos de acero inoxidable, de aproximadamente 15 cms de altura y 3,5 cms de diámetro, ubicados junto a los bordillos de la calzada, los cuales sobresalen en su parte más pronunciada con respecto a dichos bordillos y en altura, unos 2cms aproximadamente y causado posiblemente por la retirada de algún tipo de cartel anunciador. Se adjuntan fotografías y



se da conocimiento a los servicios municipales correspondientes para su eliminación”) -f. 45 e.a.-.

Por último, también el informe pericial contradictorio elaborado por MAPFRE concluye “aceptando por nuestra parte que la causa se ha debido al enganche del paragolpes delantero en dichos tubos, añadiendo a esta información que el vehículo es bajo de por sí” -f. 60 e.a.-

Probados los hechos, concurre también el necesario nexo causal entre los daños sufridos por el recurrente y el funcionamiento del servicio público, conforme a lo que se ha expuesto; si bien considero que debo apreciar una concurrencia de culpas:

Es cierto que el obstáculo (los tubos) no resultaban fácilmente apreciables, pues sobresalían de la altura del bordillo tan sólo unos escasos centímetros y que, por la hora en que aconteció el accidente, la visibilidad era reducida. Ahora bien, tal y como informa la pericial contradictoria de MAPFRE “para que el paragolpes quedara enganchado en los tubos y sufriera los daños el vehículo necesariamente tuvo que invadir con el frontal del mismo la zona delimitada como acerado peatonal, debiendo el conductor por su parte antes de iniciar la maniobra de estacionamiento comprobar el estado de la vía...” -f. 62 e.a.-. Si a ello se le suma que el vehículo es un modelo “bajo de por sí” -lo que implica que su conductor debiera haber estado especialmente atento en la realización de maniobras que implican aproximar el vehículo a un bordillo- y que, por el lugar en que se localizaron los daños es claro que el vehículo aparcó en sentido contrario al de la marcha, no puedo sino concluir que el accidente se debió en parte al funcionamiento del servicio público y en parte a la falta de diligencia de la víctima, por lo que debo apreciar concurrencia de culpas en un 50%.

QUINTO.- En cuanto al importe de la indemnización, los daños materiales han resultado plenamente acreditados mediante la factura de reparación (ratificada, además, por el dueño del taller en el acto de la vista) -f. 12 e.a.- e informe pericial de valoración emitido por la misma Compañía Aseguradora (MAPFRE) que interviene en el procedimiento en calidad de Aseguradora del Ayuntamiento de Málaga -f. 18 y 19 e.a.-. Se acreditan así daños por importe de 775,40 Euros.

La controversia reside en el **lucro cesante** solicitado por el recurrente por la paralización de la actividad auto taxi, que cuantifica en 2.169,44 Euros, que se corresponden con 8 días de paralización a penalización diaria de 271,18 Euros, por tratarse de dos turnos de trabajo de 7 horas diarias. Acompaña para ello un certificado emitido por Gestor Administrativo de fecha 16 de abril de 2019 en el que se hace constar que con el citado auto taxi, con licencia municipal nº [REDACTED] se realizan dos turnos de trabajo diarios -se adjunta con la demanda, además, la nómina de la persona empleada por el recurrente que realiza el otro turno-, recogiendo el citado certificado las tarifas en vigor en virtud de la resolución de fecha 7 de marzo del 2014 de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas de la Junta de Andalucía, por la que se autoriza la modificación de las tarifas de Autotaxi del municipio de Málaga. Dicha forma de cuantificar el lucro cesante es impugnada por la Corporación Local demandada.



En torno a la cuestión del lucro cesante objeto de reclamación por la paralización del taxi, en nuestro derecho es mayoritaria la doctrina de las Secciones Civiles de las Audiencias Provinciales que entiende que el certificado gremial como medio de prueba de la ganancia dejada de obtener por la paralización de un vehículo de transporte o similar, si bien no posee un carácter vinculante, en principio, es un instrumento de uso adecuado por los órganos judiciales para cuantificar el importe correspondiente al lucro cesante, pudiendo ser objeto de valoración discrecional por parte de los Tribunales, debiendo ser aceptado con carácter orientativo a los efectos de cuantificación, máxime cuando, como aquí acontece, está acreditada la realidad del destino del vehículo del recurrente como auto-taxi y la realidad de la paralización del vehículo, lo que implica una ganancia que se podía esperar con razonable verosimilitud o probabilidad y no con carácter hipotético o imaginario. Y es que estos informes suponen objetivamente una referencia a partir de la cual puede ponderarse la cantidad procedente por lucro cesante, ya que, tratándose de una actividad empresarial como es la de auto-taxi, que por su propia naturaleza impide determinar *a priori* cual va a ser la concreta ganancia que habría reportado su normal explotación durante los días de paralización, permite acudir a criterios de experiencia profesional, estimaciones periciales o datos contenidos en las declaraciones fiscales del perjudicado, si bien teniéndose en cuenta que estos rendimientos cuando son declarados y fijados mediante el sistema de estimación tributaria por módulos (signos, índices o módulos), pueden no coincidir con los reales obtenidos por el contribuyente, por lo que, partiendo de que es indudable que la explotación de un taxi genera unos ingresos brutos, también produce unos gastos fijos, tales como combustible, desgaste, conservación... que se generan cuando el vehículo está en explotación, y que no existen cuando el vehículo se encuentra en reparación. De ahí que, teniendo en cuenta que el informe orientativo de paralización -docum. 7 de la demanda- realiza el cálculo de los rendimientos netos diarios sobre promedios en el sector y no sobre la actividad concreta del taxi que explota el actor, aparte de señalar la recaudación media diaria que, por ello, no tiene en cuenta los gastos variables que no se producen por estar paralizado el vehículo (combustible, desgaste y conservación, etc.) y, como quiera que el perjuicio del actor durante el período de inactividad es el beneficio bruto dejado de percibir menos los gastos variables que no se producen durante la paralización, lo procedente es reducir el importe de lo que se reclama, una vez ajustado a la certificación, en un 30% en concepto de gastos fijos y variables de la explotación dadas las facultades moderadoras de la responsabilidad que a los Tribunales otorga el artículo 1103 del Código Civil (siendo este, por lo demás, el criterio adoptado por la Sección 5ª de la AP Málaga en su Sentencia 412/2022, de 17 de octubre, entre otras).

En el caso de autos, de la testifical del dueño del taller de reparación, que declaró que el vehículo no podía circular en ese estado pues tenía el paragolpes suelto, ha quedado probado que el vehículo estuvo paralizado desde el día del siniestro -9/01/19- hasta que concluyó su reparación en el taller -16/01/19-; esto es, 8 días, de los que hay que descontar 1 por no ser laborable, por lo que se estiman que son 7 días en que el vehículo no pudo ser usado y dejó de generar ganancias. Ello suma una primera cantidad de 1.898,26 Euros (271,18 Euros x 7 días), a la que debe restarse el 30% antedicho por gastos variables que no se producen al estar parado el vehículo, como combustible, desgaste y conservación, entre



otros. Por lo que la cantidad a indemnizar en concepto de lucro cesante ascendería a 1.328,79 Euros.

De todo ello resulta un importe a indemnizar de 2.104,19 Euros (775,40 Euros, en concepto de daños materiales, y 1.328,79 Euros, por lucro cesante). Suma ésta que debe ser reducida en un 50 % por apreciación de concurrencia de culpas, conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho cuarto, de modo que la indemnización que el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA -frente a quien se dirigió la demanda- debe abonar al recurrente asciende a 1.052,09 Euros, sin que se hayan pedido intereses en la demanda; y ello sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición de la Administración frente a quien corresponda.

SEXO.- De conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA, ante la estimación parcial, no procede hacer pronunciamiento en materia de costas.

SÉPTIMO.- La cuantía del recurso no excede de treinta mil euros (30.000 €), por lo que, por aplicación del artículo 81 de la LJCA, contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimo parcialmente el recurso c-a interpuesto a instancia de [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, por lo que declaro la responsabilidad patrimonial de la Corporación Local, que deberá indemnizar al recurrente en la cantidad de 1.052,09 Euros.

Sin costas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Málaga.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, en el día de la fecha, y hallándose celebrando Audiencia Pública. DOY FE.





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

